

¿Crisis de la Ley? La corrección de errores como fuente del Derecho Penal

MARIANO MELENDO PARDOS

Profesor Asociado de Derecho penal. UNED

SUMARIO: I. Introducción: la corrección del «BOE» de 16 de marzo de 2004.–
II. ¿Resignación de la doctrina penal?–III. Las correcciones de errores: el
Real Decreto 1511/1986 y sus límites: 3.1 Posición de la doctrina. 3.2 Posi-
ción de la jurisprudencia.–IV. Un análisis más detallado: 4.1 Concepto de
error material: doctrina y jurisprudencia. 4.2 Algunas conclusiones. 4.3 Sig-
nificado del contexto.–V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN: LA CORRECCIÓN DEL «BOE» DE 16 DE MARZO DE 2004

Uno de los autores que más ha trabajado en nuestro país sobre teoría de la legislación ha podido decir, con razón, que «se ha convertido en un lugar común hablar de la crisis de la ley», mencionando, entre las muy diversas causas de ella, la «notable transformación de las *fuentes de creación del derecho*» (1). Aunque las reflexiones que vamos a exponer en las páginas siguientes sólo de modo muy marginal enlazan con las cuestiones a las que se refiere Díez Ripollés, sus palabras describen muy acertadamente el problema que queremos analizar: la sustancial transformación de las fuentes del derecho que supondría incluir en las mismas las correcciones de errores.

(1) Véase Díez RIPOLLÉS, J. L., *La racionalidad de las leyes penales. Práctica y teoría*, Ed. Trotta, Madrid, 2003, pp. 67 y ss. (los entrecomillados en pp. 67 y 68, respectivamente –cursiva en el original–).

Como seguramente sabe cualquier licenciado en derecho, dado que se estudia en prácticamente todas las asignaturas de la licenciatura, en nuestro ordenamiento jurídico las fuentes del Derecho son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, tal y como señala el artículo 1 del Código Civil. Pese a que los «tiempos legislativos que corren» pueden calificarse, sin duda, como «malos», al menos para el Derecho penal (2) –hasta el punto de que se ha podido hablar, con absoluto acierto, de «La reforma permanente como (mala) técnica legislativa en derecho penal» (3)–, no se ha producido en esta materia reforma alguna –y creo que puede descartarse que, habiéndose producido, el autor de estas líneas no se haya percatado–. Así, podemos seguir partiendo, especialmente en Derecho penal, de que la ley es la principal fuente del Derecho (4).

Por supuesto, cualquier jurista sabe también que no hay nada menos sorprendente que el incumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico por particulares, jueces y tribunales e, incluso, el propio legislador. Quizá sólo cuando uno es todavía un ingenuo estudiante pueda sorprender que jueces, tribunales y legislador incumplan lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, mas, a poco que se avance en la licenciatura, y no digamos ya después de la misma, el conocimiento de casos en que ello es así elimina la sorpresa que inicialmente se producía y, al menos en mi caso, se traduce en preocupación. Dado que preocupación y resignación no son lo mismo –aunque así pueda parecer en algunos casos–, merece la pena reflexionar sobre las posibilidades de evitar actuaciones a todas luces inaceptables, que tampoco son precisamente novedosas en nuestra historia y derecho. Me refiero, claro está, a los casos en que se utiliza una corrección de errores para subsanar inadvertencias de los redactores, de modo que, como decía Pérez Serrano, «se intenta corregir como si fuera un fallo

(2) Así concluye GIMBERNAT ORDEIG, E., el *Prólogo* a la 9.^a ed. del *Código penal* de la editorial Tecnos; puede verse la referencia en la 10.^a edición de dicho Código, p. 29. Los diversos y duros calificativos con que nuestra doctrina se ha referido a las reformas penales del año 2003 pueden verse, sintéticamente, en ABEL SOUTO, M., «Discordancias y errores introducidos en el Código penal por la simbólica reforma de 25 de noviembre de 2003, que deben ser erradicados del Texto punitivo», *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 11 (diciembre) 2004, pp. 63-65, cuyo título resulta suficientemente indicativo.

(3) Así MESTRE DELGADO, E., *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 1 (enero 2004), pp. 7 y ss.

(4) Sobre ello, por todos, CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho penal español. Parte General I. Introducción*, 6.^a ed., Tecnos, Madrid, 2004, p. 186. No puede pasarse por alto, además, la práctica parlamentaria «que decide emplear la ley orgánica para legislar penalmente», como señala Díez RIPOLLÉS, *Racionalidad* (núm. 1), p. 72.

de la linotipia lo que realmente no lo es, y así *se prescinde arbitrariamente del procedimiento legal adecuado para modificar un texto que se aprobó en términos indebidos, pero que fue aprobado desde luego*» (5).

Ejemplos de esta forma de proceder no faltan en nuestra historia legislativa (6), mas a nosotros nos interesa uno que se ha producido muy recientemente. Hace algún tiempo tuve ocasión de ocuparme de las «extrañas» decisiones de nuestro legislador respecto a determinados supuestos de delincuencia patrimonial leve. Si la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, introducía dos nuevos párrafos en los artículos 234 y 244.1, por los que cuatro faltas pasaban a considerarse delito, dándose el resto de circunstancias exigidas, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, daba nueva redacción a los artículos 234 y 244.1, de modo que desaparecían los párrafos introducidos apenas un par de meses antes (7). Como estos preceptos de la Ley Orgánica 15/2003 no entraban en vigor hasta el 1 de octubre de 2004, aún quedaba la posibilidad de que la situación fuera solucionada, algo para lo cual, como señalé ya entonces, no era suficiente una mera corrección de errores en el «BOE». Sin embargo, el «BOE» núm. 65, de 16 de marzo de 2004, nos sorprendió precisamente con una corrección de errores en la que *modifica el contenido de la Ley Orgánica 15/2003* y afirma que donde se refería al artículo 234, la referencia debe ser entendida aludiendo sólo al párrafo primero del artículo 234, y donde se hablaba del apartado primero del artículo 244, ha de entenderse ahora el párrafo primero del apartado 1 de dicho artículo.

De esta forma, con una mera corrección de errores quiere evitarse lo que, en mi opinión, era una consecuencia insoslayable de la Ley

(5) PÉREZ SERRANO, N., «Las erratas en las leyes», en *Escritos de Derecho político II*, Instituto de Estudios de Administración Local, Colección «Administración y ciudadano», Madrid, 1984, p. 850 (cursiva añadida). El artículo se publicó originalmente en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, volumen I, núm. 2, 1957.

(6) Además de los que menciona PÉREZ SERRANO, «Erratas» (núm. 5), pp. 850-851, puede verse también NIETO, A., «La autenticidad de las normas escritas», en *Civitas. Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 16, enero/marzo, 1978, pp. 5 y ss.; referencias a supuestos más recientes en SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *Fundamentos de Derecho Administrativo I*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988, p. 366; SAINZ MORENO, F., «La publicidad de las normas», en *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional). Estudios en Homenaje al Profesor Jesús González Pérez*, tomo I, pp. 137-138.

(7) Véase MELENDO PARDOS, M., «Bromas y veras en nuestra reciente legislación penal (Sobre la fugacidad de las nuevas figuras de acumulación de faltas patrimoniales)», *La Ley*, núm. 5.919, 23 de diciembre de 2003, pp. 14 y ss.

Orgánica 15/2003: la desaparición, el pasado 1 de octubre de 2004, de las «desafortunadas» (por no ser excesivamente crítico) figuras de acumulación de faltas en supuestos de hurto y hurto de uso de vehículos.

II. ¿RESIGNACIÓN DE LA DOCTRINA PENAL?

Más allá de la desfavorable acogida doctrinal que han tenido estas figuras (8), la reacción no ha sido, sin embargo, todo lo enérgica que cabría esperar y, de hecho, encontramos tanto posturas para las que la corrección de errores no altera la situación, de modo que las figuras han quedado derogadas —estableciéndose la lógica reserva del necesario pronunciamiento judicial— (9), como análisis que, descalifi-

(8) Véanse, en la literatura aparecida con posterioridad a la corrección de errores, CEREZO MIR, *Curso I* (n. 4), pp. 171-172 («grave infracción del principio de culpabilidad; fundamento de la agravación en la habitualidad, en la peligrosidad del delincuente) y *Curso de Derecho penal español. Parte General. III. Teoría jurídica del delito/2*, Tecnos, Madrid, 2001, adenda de actualización (junio de 2004), p. 11 en relación con la p. 76; GONZÁLEZ RUS, J. J., en COBO DEL ROSAL, M. (coord.), *Derecho penal español. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 441-442, 480-481, en relación con las pp. 147-148, destacando los problemas de legitimidad que, en un derecho penal del hecho, plantea acudir a la peligrosidad y habitualidad del sujeto como fundamentos de una modalidad delictiva; ABEL SOUTO, «Discordancias y errores» (n. 2), p. 86; ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de Derecho penal (Parte General y Parte Especial)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 543-545, refiriéndose a los problemas de aplicación de los preceptos en cuestión; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 15.ª ed., revisada y puesta al día, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 382-383, 415-416, señalando la discutible utilidad práctica de los mismos y, especialmente, que evocan más la idea de un Derecho penal de autor que de un Derecho penal del acto; sobre los problemas de los preceptos, igualmente, SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal. Parte Especial*, 9.ª ed., Dykinson, Madrid, 2004, pp. 358 ss., 397; GARCÍA ARÁN, M., en CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M., *Comentarios al Código penal. Parte Especial. Tomo I*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, 2004, pp. 641 ss., con referencias críticas a la habitualidad.

(9) En este sentido GUARDIOLA GARCÍA, J., «Corrección de errores en el BOE y principio de legalidad en materia penal», *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 10 (noviembre 2004), pp. 52, 54-55; JIMÉNEZ SEGADO, C., «La corrección de errores como técnica legislativa de política criminal», *Otrosí*, Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, núm. 57 (mayo/junio 2004), pp. 14 y ss. A la derogación, salvo subsanación del error producido antes del 1 de octubre de 2004, se refería igualmente MUÑOZ CUESTA, J., «Los nuevos delitos de lesiones y contra el patrimonio motivados por la comisión de cuatro faltas», *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi* núm. 26/2003, *Comentario*, pp. 16-17; QUINTERO OLIVARES, G., «Comentario al artículo 234» y «Comentario al artículo 244», en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.) y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 3.ª ed. (revisada, actualizada y puesta al día), Thomson-Aranzadi,

cando el procedimiento seguido o no, parten de la vigencia de las figuras «resucitadas» por medio de la corrección de errores a que nos referimos –lo que, hasta que se pronuncien los Tribunales es, a todas luces, correcto. El problema es que esta última referencia no suele aparecer– (10).

Pese a que en su momento yo mismo rechacé la posibilidad de acudir a una mera corrección de errores en el *BOE*, es cierto que no argumenté en exceso por qué. Por dos razones: por un lado, la imposibilidad de una corrección de errores me parecía evidente; por otro lado, estaba convencido de que mis reflexiones serían inútiles –como corroboraba cualquier penalista con el que comentase el problema–. Sin embargo, dado que la esperada corrección de errores no se producía, llegué a creer que no tendría lugar. Como es sabido, mi ingenuidad sólo pudo durar hasta el 16 de marzo de 2004, cuando la

Pamplona, 2004, pp. 1190-1191, 1218-1219, respectivamente, no reproduce los párrafos en cuestión, limitándose a señalar que los preceptos fueron modificados por la Ley Orgánica 15/2003, refiriéndose a que el antiguo párrafo 2.º del artículo 234 había sido añadido por la Ley Orgánica 11/2003 y a que el apartado 1 del artículo 244 había sido añadido por la Ley Orgánica 11/2003.

De hecho, la situación puede resultar bastante confusa. Así, en los *Comentarios* de Córdoba Roda y García Arán (núm. 8), se hace referencia al artículo 234. 1, párrafo 2.º (véase la nota anterior), pero no se reproduce el párrafo 2.º del apartado 1.º del artículo 244 (comentado por M.ª José MAGALDI PATERNOSTRO) –véanse pp. 699 ss.–. En el *Código penal y leyes penales especiales* de Thomson-Aranzadi, 10.ª ed., septiembre de 2004, edición actualizada por O. MORALES GARCÍA y R. FERNÁNDEZ PALMA, no se reproduce el apartado 2 del artículo 234, pero sí el apartado 2.º del párrafo 1.º del 244, indicándose simplemente, en ambos casos, que se trata de preceptos modificados por la LO 15/2003, pp. 175 y 178 –respectivamente–. Y, finalmente, *El Código penal comentado: [concordado jurisprudencia y doctrina, legislación penal especial y normas complementarias]*, Ediciones Deusto Jurídico, Barcelona, 2004, comentarios coordinados por CALDERÓN CEREZO, A., y CHOCLÁN MONTALVO, J. A., no reproduce ninguno de los dos apartados en cuestión, pero sí los comenta, con referencias a la habitualidad (así, para el art. 234, pp. 509, 511 ss.; pp. 533 y 539 para el art. 244).

(10) Así, los autores citados en nota 8 que, en general, no hacen referencia alguna a la corrección de errores. Una excepción la constituye MUÑOZ CONDE, que en p. 383 se refiere a la corrección de errores como «un procedimiento bastante recusable» que aclaraba el «absurdo jurídico» que había producido la reforma introducida por la Ley Orgánica 15/2003. También ABEL SOUTO «Discordancias», (núm. 2), p. 86, se refiere a la derogación y posterior resurrección por la corrección de errores. De ilegal e incluso «manifiestamente ilegal» corrección de errores hablan DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., y SUÁREZ GONZÁLEZ, C., *Prologo* a la 30.ª edición del *Código penal y legislación complementaria* de la editorial Civitas, Madrid, 2004, p. 22 y nn. 112 bis y 127 bis (art. 234 párrafo 2.º y 244 apartado 1, párrafo 2.º, respectivamente), destacando en p. 22 que claro que había un error del legislador, pero que estos descuidos no pueden subsanarse por medio de una corrección de errores.

publicación de la corrección de errores da al traste con mi esperanza de que, al menos esta vez, el legislador actuase de forma correcta. Nunca está de más una cura de humildad, así que mi presuntuosa idea de haber influido en el legislador quedó claramente desmentida. Como la mera posibilidad de que mis reflexiones pudiesen estar en el origen de aquella corrección –como jocosamente me comentan algunos colegas– me desagrada sumamente, pues supondría haber influido (para mal) en el legislador, y el resultado final no es –al menos para mí– nada satisfactorio, quiero fundamentar por qué la corrección de errores en cuestión no modifica la situación en absoluto, esperando, ahora sí, mayor comprensión por parte de los Tribunales –no sin buenas razones, como se verá posteriormente– pues, al fin y al cabo, *iura novit curia*.

III. LAS CORRECCIONES DE ERRORES: EL REAL DECRETO 1511/1986 Y SUS LÍMITES

Precisamente porque enmendar una ley por medio de una corrección de errores no es una novedad en nuestro derecho, podemos encontrar reflexiones doctrinales y jurisprudenciales sobre esta cuestión que, además, está regulada en nuestro ordenamiento jurídico –Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de Ordenación del Boletín Oficial del Estado (*BOE* núm. 175, de 23 de julio de 1986)–, por mucho que la regulación reciba diversas críticas (11). Con razón se

(11) La doctrina destaca, en general, su escaso rango normativo y su carácter incompleto –incluso no es infrecuente defender la necesidad de una ley que regulase una materia de tanta importancia como es la publicación de las leyes, en cuanto última fase del procedimiento legislativo–; véanse SÁINZ MORENO, «Publicidad» (n. 6), pp. 125-126, 139, 145-146; SANTAOLALLA LÓPEZ, F., «Artículo 91 (sanción y promulgación de las leyes)», en ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978, Tomo VII. Artículos 81 a 96*, Cortes Generales-Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1998, pp. 441, n. 68, 451; BORRAJO DACRUZ, E., «Nulidad Parcial del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto-Legislativo 521/1990, de 27 de abril; fe de errores en *BOE* de 23 de mayo de 1990)», *Actualidad Laboral*, núm. 41, 10/16 de noviembre 1997, pp. 3344-3345; LUJÁN ALCARAZ, J., «Nulidad de la Corrección de Errores de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 [Comentario a la STS Contencioso-Administrativo 3 octubre 1997 (RJ 1997, 7704)]», *Aranzadi Social*, 1997, vol. 4, p. 2661; menos crítica, sin embargo, BIGLINO CAMPOS, P., *La publicación de la ley*, Temas Clave de la Constitución Española, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 11, 36 ss. 127; la misma, «La publicación como fase del procedimiento legislativo», *V Jornadas de Derecho Parlamentario*, Monografías, núm. 38, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, p. 543.

señala la escasez de estudios sobre este problema (12), e incluso ha podido decirse que su enorme frecuencia justificaría plenamente la elaboración de una tesis doctoral (13), mas los límites de una corrección de errores no parecen resultar especialmente problemáticos ni para la doctrina ni para la jurisprudencia.

El artículo 19 del mencionado Real Decreto dispone lo siguiente:

«Si alguna disposición oficial aparece publicada con erratas que alteren o modifiquen su contenido será reproducida inmediatamente en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones. Estas rectificaciones se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a El diario oficial del Estado rectificará, por sí mismo o a instancia de los Departamentos u Organismos interesados, los errores de composición o impresión que se produzcan en la publicación de las disposiciones oficiales, siempre que supongan alteración o modificación del sentido de las mismas o puedan suscitar dudas al respecto. A tal efecto, los correspondientes servicios de la Dirección General del Boletín Oficial del Estado conservarán, clasificados por días, el original de cada número, durante el plazo de seis meses, a partir de la fecha de su publicación.

2.^a Cuando se trate de errores padecidos en el texto remitido para su publicación, su rectificación se realizará del modo siguiente:

a) Los meros errores u omisiones materiales, que no constituyan modificación o alteración del sentido de las disposiciones o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se salvarán por los Organismos respectivos instando la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.

b) En los demás casos, y siempre que los errores u omisiones puedan suponer una real o aparente modificación del contenido o del sentido de la norma, se salvarán mediante disposiciones del mismo rango».

El precepto reproducido no es, precisamente, un prodigio de claridad ni de técnica legislativa, dado que regula algo más que la corrección de errores si entendemos por ésta lo que aparece en el *BOE* bajo esa denominación. No se olvide que la fecha de publicación es deter-

(12) Así, ya señalaba PÉREZ SERRANO, «Erratas» (n. 5), p. 842, que la cuestión «no ha sido objeto de estudio detenido por parte de la doctrina»; mucho más recientemente, BIGLINO CAMPOS, *Publicación* (n. 11), pp. 37 ss., extendiéndolo a los múltiples problemas de la publicación como tal; BORRAJO DACRUZ, «Nulidad parcial», (n. 11) p. 3345.

(13) Así BORRAJO DACRUZ, «Nulidad parcial» (n. 11), p. 3344.

minante a efectos de entrada en vigor de las normas –de ahí algunos problemas que se plantean con las correcciones de errores (14)–, por lo que resulta muy distinto poder utilizar una corrección de errores que tener que acudir a una disposición del mismo rango, algo especialmente patente en los supuestos en que se ven afectadas leyes. Además, el artículo se refiere en un primer momento a las erratas que alteren o modifiquen el contenido de la disposición, aunque posteriormente alude también a errores que no alteren o modifiquen el sentido de las disposiciones. Por último, ha podido decirse, con razón, que la disposición alberga una cierta contradicción interna, pues pese a que los errores no han de suponer alteración o modificación del sentido, se admite que la rectificación puede ser conveniente para evitar confusiones, lo que puede suponer que la posible confusión sea un caso de alteración del sentido (15).

Finalmente, distingue los errores que se producen en la reproducción del texto recibido para publicación –lo que sería el error en la publicación en sentido estricto–, de los errores ya presentes en el texto remitido para la publicación, que no se someten al mismo régimen.

En definitiva, aunque parece que sólo puede acudirse a la corrección de errores como tal cuando estemos ante una mera discrepancia entre el texto enviado para publicación y el texto efectivamente publicado –error de composición o impresión–, también determinados errores que se encuentren en el texto remitido para su publicación pueden dar lugar a una corrección de errores, aunque las condiciones son distintas. Así, en el primer supuesto, es necesario que el error (de composición o impresión) suponga alteración o modificación del sentido de la disposición o pueda suscitar dudas al respecto y la corrección puede realizarse directamente por el propio Diario o a instancia de los Departamentos u Organismos interesados. En el segundo caso debe tratarse de un mero error u omisión material, que no suponga modificación o alteración del sentido de la disposición o se deduzca claramente del contexto, siempre que la rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, debiendo instar la reproducción del texto corregido el Organismo correspondiente.

Fuera de los casos anteriores es necesaria una disposición del mismo rango, siempre que, lógicamente, los errores u omisiones puedan suponer una real o aparente modificación del contenido o sentido

(14) Sobre esta cuestión véanse, por ejemplo, BORRAJO DACRUZ, «Nulidad parcial», (n. 11), pp. 3346-3347; BIGLINO CAMPOS, *Publicación* (n. 11), pp. 150 y ss.; SANTAOLALLA LÓPEZ, «Artículo 91» (n. 11), pp. 452 y ss.; SÁINZ MORENO, «Publicidad», (n. 6), p. 141

(15) Así SANTAOLALLA LÓPEZ, «Artículo 91» (n. 11), p. 454.

de la norma, lo que poco tiene que ver con una corrección de errores en sentido estricto, pues no aparecería ya en el BOE con esta denominación.

Existen, por tanto, diversas posibilidades clasificatorias:

a) Errores que puede corregir el propio BOE «de oficio», correcciones que debe instar el Organismo respectivo y supuestos en que hay que acudir a una disposición del mismo rango.

b) Supuestos en que el error altera o modifica el contenido o sentido de las disposiciones o, al menos, pueda suscitar dudas al respecto, y supuestos en que no se produce modificación o alteración del sentido, aunque la rectificación es conveniente para evitar confusiones.

c) Errores en la publicación como tal (composición o impresión) y errores ya presentes en el texto remitido para publicación.

Combinando estas posibilidades, se puede considerar que existen dos grandes grupos de correcciones de errores:

1. Las que se producen en la reproducción del texto remitido, que, al ser errores de composición o impresión, puede corregir el BOE por sí mismo, siempre que alteren o modifiquen el sentido de las disposiciones o puedan suscitar dudas al respecto. El hecho de que esta corrección pueda ser instada por los Departamentos u Organismos interesados resulta irrelevante. Serían, como tales, erratas, que deberían distinguirse de los errores (16) y cuya admisión no plantea especiales problemas, fuera de los supuestos en que «se procede a “corregir” como si fuesen erratas de imprenta lo que en realidad eran “errores de redacción”» (17).

2. Las ya presentes en texto remitido para publicación, supuesto en que sólo puede acudirse a la corrección como tal cuando se trate de «meros errores u omisiones materiales, que no constituyan modificación o alteración del sentido de las disposiciones o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones», que deben salvar los Organismos respectivos «instando la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones», según la dicción del no muy

(16) En este sentido, por ejemplo, PÉREZ SERRANO, «Erratas» (n. 5), pp. 845 ss., 849 ss.; SÁINZ MORENO, «Publicidad», (n. 6), pp. 137 ss.; SANTAOLALLA LÓPEZ, «Artículo 91» (n. 11), pp. 450-451 ss.; BORRAJO DACRUZ, «Nulidad parcial» (n. 11), pp. 3344 ss.

(17) PÉREZ SERRANO, «Erratas» (n. 5), p. 850; NIETO, A., «Autenticidad» (n. 6), pp. 5-6, 11-12; SÁINZ MORENO, «Publicidad» (n. 11), pp. 137-138.

claro artículo 19 del Real Decreto 1511/1986. Estos supuestos resultan mucho más problemáticos y, por ello, son los que centrarán nuestro interés, pese a que, en definitiva, el problema de fondo es el mismo que en el caso anterior: evitar la corrección de errores o descuidos de redacción como si fueran meras erratas en la reproducción de los textos.

Por eso distingue diversos supuestos nuestra legislación, porque quedan sometidos a regímenes diferentes. Dado que los errores o erratas se producen en diversos momentos del procedimiento legislativo, parece natural que los órganos que puedan o deban actuar para subsanarlos sean distintos e, igualmente, que en función de otras circunstancias, también el propio procedimiento de rectificación sea diferente. Así, los errores que comete el BOE puede/debe subsanarlos éste, sin que ello plantee mayores problemas (18); los errores cometidos con anterioridad suponen, obviamente, la actuación de órganos distintos que son, por ello, los que deben realizar la rectificación. De ahí que se niegue, obviamente, que el BOE pueda remediar los errores de las Cámaras o los cometidos en el texto que se presenta a sanción y promulgación reales, competencia exclusiva del órgano en el que se haya producido el error (19). Cuestión distinta es, sin embargo, el procedimiento que deben seguir dichos órganos, pues saltan a la vista las diferencias entre el procedimiento más sencillo –instar una nueva publicación– y el que supone la realización de la corrección por una norma del mismo rango que, en el caso de las leyes, supone tener que repetir el procedimiento legislativo (20). En definitiva, la necesidad de corregir los errores no plantea problema alguno. Las divergencias se producen, únicamente, en el procedimiento que debe seguirse para rectificarlos.

1 Posición de la doctrina

Vistas así las cosas, no parece que el supuesto de error de composición o impresión (art. 19.1.º) resulte especialmente problemático. Bas-

(18) Así, por ejemplo, BIGLINO CAMPOS, *Publicación* (n. 11), pp. 144 ss.; SANTAOLALLA LÓPEZ, «Artículo 91» (n. 11), pp. 451-452.

(19) Así, BIGLINO CAMPOS, *Publicación* (n. 11), pp. 56, 138 ss.; SANTAOLALLA LÓPEZ, «Artículo 91» (n. 11), p. 454.

(20) Así, por ejemplo, BIGLINO CAMPOS, *Publicación* (n. 11), pp. 146-147 n. 60, 148-149, n. 61; la misma, *Los vicios en el procedimiento legislativo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 116-117; SANTAOLALLA LÓPEZ, «Artículo 91» (n. 11), pp. 454-455; matizando PÉREZ SERRANO, pp. 862-863 (*illius est tollere cuius est condere*) ss., pese que no deba exigirse siempre una nueva votación parlamentaria, 867.

tará comprobar la discordancia entre el texto remitido para su publicación y el efectivamente publicado para proceder a la corrección, siempre, claro está, que dichos errores supongan una alteración o modificación del sentido de las disposiciones oficiales o puedan suscitar dudas al respecto. Así, en principio, sería suficiente un mero cotejo de los textos. La cuestión podría complicarse, pues el artículo 15.3 del Real Decreto 1511/1986 dispone que «los originales recibidos para su publicación en el diario oficial del Estado tendrán carácter reservado y no podrá facilitarse información acerca de ellos», lo que imposibilitaría la confrontación de los textos, al no poder accederse al primero (21). Sin embargo, y dejando al margen las dudas de constitucionalidad que se han suscitado en este aspecto (22), la doctrina suele admitir que puede acudir a otros textos fiables, que, en este caso, sería el texto publicado definitivamente en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* (23).

De admitirse lo anterior, resulta obvio que no estamos ante un error en la publicación, esto es, un error de composición o impresión, pues la comparación del texto objeto de aprobación final por las Cortes Generales y el publicado en el BOE no presentan, respecto al punto que nos interesa, discrepancia alguna.

Parece, por tanto, que nos encontraríamos ante un error en el texto remitido para publicación, esto es, en el campo de aplicación del artículo 19.2.º Aquí podemos encontrar muchos más problemas, aunque no todos tengan la misma importancia. Por un lado, habría que determinar qué debe entenderse por texto remitido al diario oficial para su publicación, si el aprobado por las Cortes Generales, que es, en el

(21) Véase, a este respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 58/2000. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8.ª, de 26 de enero (Jur. 2000/104580), fundamento de derecho 2.º, donde afirma que por el carácter reservado de los originales remitidos a publicación no puede facilitarse información alguna.

(22) BIGLINO CAMPOS, *Publicación* (n. 11), pp. 165-166; para SÁINZ MORENO, «Publicidad», (n. 6), p. 136, dicha declaración de reserva no afecta a las leyes, «ya que el procedimiento legislativo se rige por el principio de publicidad en todos sus trámites». Sobre la diferencia entre «publicidad» y «publicación», puede verse el mismo, «Publicidad», (n. 6), pp. 121-124; BIGLINO CAMPOS, *Publicación* (n. 11) pp. 19 ss.; la misma, Voz «Publicidad de las normas (D.º Constitucional)», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, IV, Civitas, Madrid, 1995, pp. 5392-5393. Sobre otros aspectos relacionados con la publicidad véanse las lúcidas reflexiones de TORRES DEL MORAL, A., «La publicidad en el procedimiento legislativo y los medios de comunicación social», *V Jornadas de Derecho Parlamentario. El procedimiento legislativo*, Monografías, núm. 38, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, pp. 205 ss.

(23) Así SANTAMARÍA PASTOR, *Fundamentos* (n. 6), p. 360; SANTAOLALLA LÓPEZ, «Artículo 91» (n. 11), pp. 452, 455; BIGLINO CAMPOS, *Publicación* (n. 11), p. 167; SÁINZ MORENO, «Publicidad» (n.), pp. 138-139.

fondo, la verdadera ley (24), o el remitido al BOE tras la sanción y promulgación reales. Las diferentes consecuencias saltan a la vista: si optamos por la primera posibilidad, el error puede encontrarse ya en el texto aprobado definitivamente por el Parlamento. Si realizamos una interpretación más estricta, el error debería aparecer, precisamente, tras la aprobación definitiva por las Cortes, lo que, lógicamente, limita mucho más las posibilidades. Por la forma de elaboración de los textos legales en nuestro país, esta vía quedaría limitada a los supuestos en que los errores se produjesen en el texto que prepara el Gobierno y que su Presidente presenta al Rey a efectos de sanción y promulgación (25). Una interpretación muy estricta de las distintas fases del procedimiento legislativo –y en especial de la publicación como último paso de la fase integrativa de la eficacia– podría, quizá, apoyar la interpretación restrictiva, que no es, sin embargo, la que predomina entre los autores que se han ocupado de esta cuestión (26).

Como en el caso que nos ocupa no hay discrepancias entre el texto aprobado definitivamente por las Cortes y el publicado posteriormente en el BOE, sólo si admitimos que el error puede encontrarse ya en el primero podemos pensar en acudir a la vía del artículo 19.2.º Con otras palabras: aceptar la concepción más restrictiva de lo que pueden considerarse errores que afectan a la publicación haría superflua cualquier consideración adicional, pues no estaríamos ante un caso semejante. Sin embargo, más allá del reconocimiento doctrinal de la existencia de errores en la elaboración de las leyes anteriores a la publicación (27), vemos que el texto del Real Decreto 1511/1986 se refiere únicamente a

(24) En este sentido SANTAOLALLA LÓPEZ «Artículo 91» (n. 11), p. 440.

(25) Como señala SANTAOLALLA LÓPEZ «Artículo 91» (n. 11), p. 440, el Presidente del Congreso o el del Senado, según donde termine la aprobación de la ley, «remiten oficio al Presidente del Gobierno dando cuenta de esta circunstancia y adjuntando la ley correspondiente. Luego, el ejecutivo prepara el texto que ha de firmar el Rey y *que sirve de matriz para la publicación en el BOE* (el llamado papel de canto dorado, por el color de su canto), y el Presidente del Gobierno lo presenta al Jefe del Estado a los efectos del presente artículo» (cursiva añadida), esto es, de sanción y promulgación. Insiste, con razón, en que el original de la ley no es este último documento sino el emitido por el legislador. Como podemos comprobar, no se diferencia entre el texto que firma el Rey y el texto publicado en el *BOE*, por impedirlo el sistema que se utiliza en nuestro país: «el texto que firma el Rey es una impresión del fotolito que luego se utilizará en la publicación, *por lo que parece obligada su coincidencia* (salvo que intervengan los famosos duendes de imprenta o los comecocos informáticos)», p. 452 n. 103 (cursiva añadida).

(26) Véanse, por todos, SANTAOLALLA LÓPEZ, «Artículo 91» (n. 11), pp. 421-422, 435 ss.; y BIGLINO CAMPOS, *Publicación* (n. 11), pp. 138 ss.

(27) Véanse, por ejemplo, SÁINZ MORENO, «Publicidad» (núm. 6), pp. 137 ss.; BIGLINO CAMPOS, *Publicación*, pp. 103, 138-139, 142-143; *Vicios* (n. 20), pp. 102 ss.

errores padecidos en el texto remitido para su publicación, distinguiendo después en la forma en que pueden rectificarse dichos errores. Si no admitimos que los errores pueden encontrarse ya en el texto objeto de aprobación final no resulta fácil comprender el artículo. O bien se rechazaría la posibilidad de errores en las fases anteriores a la aprobación definitiva del texto —lo que resulta difícil de aceptar, pues, en todo caso, lo que plantea problemas es cómo pueden rectificarse—, o bien tendríamos que admitir que nuestro ordenamiento no se ocupa de estos supuestos, de modo que habría que arbitrar un procedimiento para eliminarlos —lo que tampoco resultaría difícil conceptualmente (28) por mucho que pudiese tener algunos inconvenientes—. Además, si el precepto se refiriese únicamente a los errores que aparecen en el texto después de su aprobación definitiva se estaría limitando a los errores que se produjesen en la preparación del texto que se envía a la sanción y publicación reales y que sirve de base a la impresión en el BOE, es decir, a errores que aparecen en las operaciones materiales (29) subsiguientes a su aprobación definitiva. Si se parte de que el texto aprobado definitivamente era el correcto, las posibles modificaciones posteriores sólo afectarían a la exteriorización de una voluntad correctamente formada o, siendo más exactos, a la reproducción de una voluntad correctamente formada y manifestada, interpretación que resulta incompatible con el artículo 19.2 b), que, no sólo no limita los supuestos a los errores u omisiones materiales —habla únicamente de «en los demás casos, y siempre que los errores u omisiones...»—, sino que exige una disposición del mismo rango, lo que, en el caso de la ley, supondría que el Parlamento sería el que debería remediar los errores del ejecutivo en la preparación del texto, algo que, manifiestamente, carece de sentido (30). En definitiva, considerar que sólo las discrepan-

(28) Véanse las reflexiones de PÉREZ SERRANO, «Erratas» (n. 5), pp. 862 ss., escritas en un momento en que la corrección de errores no se encontraba regulada en nuestro ordenamiento y que, sin embargo, coinciden sustancialmente con las que se realizan en la actualidad, cuando ya existe regulación. De hecho, no parece exagerado pensar que las ideas de PÉREZ SERRANO han influido profundamente en las exposiciones de otros autores más recientes.

(29) Esta denominación utilizan, precisamente, SANTAOLALLA LÓPEZ, «Artículo 91», (n. 11), p. 443 núm. 73; BIGLINO CAMPOS, «La publicación» (n. 11), p. 544; *Publicación* (n. 11), p. 56.

(30) En la misma línea señala BIGLINO CAMPOS, *Vicios*, p. 113, tras insistir en la necesidad de deslindar los vicios de las diversas fases del procedimiento legislativo, que un vicio en la sanción, promulgación o publicación difícilmente podrá afectar a la fase parlamentaria de la ley, que se ha producido conforme a lo querido por el ordenamiento, de forma que «en este caso, el principio de economía del derecho

cias que se produjesen en la preparación por el Gobierno del texto que se presenta para la sanción y promulgación reales, esto es, los posibles errores en la manipulación del texto definitivo de la ley, no resulta compatible con la regulación legal, que parte de una comprensión más amplia de lo que sea el «texto remitido para publicación».

Con la admisión de que en el caso de estudio se trata de un supuesto de los regulados en número 2 del artículo 19 del mencionado Real Decreto, tampoco hemos ganado tanto, pues el mero hecho de que, en principio, pueda acudir a esta vía no resuelve ningún problema, dadas las diferencias entre las letras *a)* y *b)* de este precepto.

Así, para poder acudir a una simple corrección de errores, debemos estar ante meros errores u omisiones materiales, que no constituyan modificación o alteración del sentido de las disposiciones o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones. Desde otra perspectiva, dichos errores u omisiones se salvarán por los organismos respectivos, instando la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones. Empezando por la última cuestión, la corrección de errores que analizamos sólo menciona que se han advertido errores en la Ley Orgánica 15/2003, por lo que se procede a efectuar las oportunas rectificaciones. Con otras palabras: no sabemos quién ha advertido los errores –y que efectivamente lo son– ni quién insta la reproducción del texto auténtico, que rectifica el publicado en su momento (31). Dado que se trata de una forma de proceder relativamente frecuente en las correcciones de errores, no faltan críticas doctrinales a este proceder (32), pese a que no nos vayamos a detener en esta cuestión.

De la forma elegida para realizar la corrección y, descartada ya anteriormente la posibilidad de que se tratase de un mero error de composi-

exige rechazar la posibilidad de que, para adquirir la eficacia que le es propia, las Cámaras deban pronunciarse sobre el mismo tema de la misma manera».

En definitiva, si sólo en determinados casos resulta necesario repetir completamente el procedimiento legislativo, por sus costes jurídicos, políticos y económicos –algo en lo que coinciden autores como PÉREZ SERRANO, «Erratas» (n. 5), p. 863, SANTAOLALLA LÓPEZ, «Artículo 91» (n. 11), p. 455, BIGLINO CAMPOS, *Publicación*, pp. 148-149 n. 61; VICIOS (n. 20), p. 131–, resultaría desproporcionado que el Parlamento debiese intervenir para remediar un error del ejecutivo, dado que bastaría con una actuación de éste.

(31) Exactamente lo mismo ocurre en la otra corrección de errores que afecta a la Ley Orgánica 15/2003, publicada en el *BOE* núm. 80, de 2 de abril de 2004.

(32) Véanse simplemente PÉREZ SERRANO, «Erratas» (n. 5), p. 842; BIGLINO CAMPOS, *Publicación* (n. 11), p. 145; SANTAMERÍA PASTOR, *Fundamentos* (n. 6), p. 366; NIETO, «Autenticidad», (n. 6), p. 5; para el supuesto que nos ocupa, GUARDIOLA GARCÍA, «Corrección» (n. 9), p. 51.

ción o impresión, debemos deducir que estamos ante uno de los supuestos del artículo 19.2.ºa). Esta conclusión, sin embargo, es cualquier cosa menos sencilla. Incluso aunque se admitiese que estamos ante un error material, lo que se ha negado (33), la vía elegida sería inapropiada por la sencilla razón de que, como defienden unánimemente doctrina y jurisprudencia, los errores materiales sólo pueden corregirse de este modo cuando no modifiquen o alteren el contenido o sentido de la disposición. Siempre que estemos ante una modificación o alteración del contenido o sentido de la disposición el único recurso posible para realizar la correspondiente corrección es una disposición del mismo rango. Ésta es, insistimos, la interpretación del artículo 19.2.ºa) que encontramos en nuestra doctrina y jurisprudencia. Más que las razones que se alegan para defender dicha limitación —que pueden compartirse sin reservas, pues, lógicamente, tienen que ver con la competencia exclusiva del Parlamento para elaborar y determinar el contenido de una ley, por lo que debe corregir, en consecuencia, los errores que afecten al contenido—, nos interesa la forma en que expone la cuestión.

Así, Biglino Campos señala que «nuestro ordenamiento sigue la orientación correcta en cuanto que contempla, de forma distinta, la corrección de los errores que se han verificado en la publicación de los que son anteriores a la misma..., en este último caso, *cuando el error está ya presente en el texto remitido para su reproducción*, debe ser el organismo respectivo quien tiene que salvarlo, *exigiéndose una disposición del mismo rango cuando el defecto altere el contenido o el sentido de la norma*» (34). En esta misma línea podemos situar su siguiente afirmación: «merece la pena destacar cómo el precepto citado en el texto (art. 19.2.º del Real Decreto 1511/1986) supone que, cuando el error se ha producido en las Cámaras, durante la elaboración de la ley, es necesaria su corrección mediante una nueva ley» (35).

(33) Véanse JIMÉNEZ SEGADO, «Corrección» (n. 9), p. 16; de acuerdo con él GUARDIOLA GARCÍA, «Corrección» (núm. 9), p. 53.

(34) BIGLINO CAMPOS, *Publicación*, p. 146; en la misma línea señala en n. 61, pp. 148-149 que el artículo 192.ºb) «exige realizar la corrección de errores sustanciales padecidos en el texto enviado para la reproducción, mediante una disposición del mismo rango», pese a que quiere limitar los excesos a que llevaría la dicción literal del precepto, a la luz del principio de economía del derecho, de modo que «un remedio tan contundente puede ser necesario cuando el error se ha cometido durante la fijación del contenido de la norma».

(35) BIGLINO, *Publicación*, pp. 146-147, n. 60. Sobre la necesaria distinción de los errores en la publicación —referidos exclusivamente a esta fase del procedimiento— y los producidos en otros momentos —en especial en la tramitación parlamentaria—, igualmente, *loc. cit.*, pp. 140, 142-143, 145-146, 147, 148-149; en el mismo sentido, *Vicios* (núm. 20), pp. 102, 104-105, 109-110, 111-113, 114, 116-117.

Por su parte, Borrajo Dacruz parte de la distinción, dentro de las que figuran en el texto remitido, «entre “erratas simples” y “errores sustanciales”. Para las meras correcciones, los Organismos respectivos instarán la respectiva modificación. Los errores sustanciales, que: “puedan suponer una real o aparente modificación del contenido o del sentido de la norma, **se salvarán mediante disposición del mismo rango**” [art. 19.2.^a, *a*) y *b*)] respectivamente» (36). En el mismo sentido, Luján Alcaraz, a partir de la distinción entre errores de composición o impresión y errores en el texto remitido para publicación, nos dice que «entre estos últimos se distingue nuevamente entre meros errores u omisiones materiales y errores u omisiones que puedan suponer una real o aparente modificación del contenido o del sentido de la norma», supuesto en que la subsanación sólo puede hacerse mediante disposición del mismo rango que la norma rectificadora (37). También Santaolalla López señala claramente que el procedimiento del artículo 19.2.^a *a*) «no es de aplicación si la errata, a pesar de ser un defecto material, implica una alteración o modificación del sentido» (38). De hecho, distingue entre erratas de imprenta –art. 19.1.^a–, las erratas inocuas en el original –art. 19.2.^a *a*)–, a las que acabamos de referirnos– y errores y erratas significativas en el original, esto es, «defectos del original de las leyes que supongan una modificación del sentido de las normas» (39). En estos casos «es el documento original de la ley el que padece la errata y, consiguientemente, lo plasmado en él tiene que aceptarse como voluntad auténtica e indiscutible del Parlamento [...] La única forma de enmendar la ya ley es mediante la aprobación de una nueva que derogue la anterior e introduzca en el ordenamiento la norma que en realidad se quiso. Tal es lo que preceptúa el apartado 2.º *b*) del artículo 19 del Real Decreto 1511/1986» (40). Como la solución es costosa y el resultado oneroso, sostiene que existiría una solución más sencilla en la práctica: buscar la voluntad real del legislador a través de los «Diarios de Sesiones» y demás documentación parlamentaria, al amparo de lo previsto en el artículo 3.1 del Código civil. Ahora bien, insiste en que esta fórmula «sólo puede operar dentro de los márgenes interpretativos de la ley norma, para

(36) BORRAJO DACRUZ, «Nulidad parcial» (n. 11), p. 3.345 (negrita en el original).

(37) LUJÁN ALCARAZ, «Nulidad» (n. 11), 2.660-2.661.

(38) SANTAOLALLA LÓPEZ, «Artículo 91» (n. 11), p. 453.

(39) SANTAOLALLA LÓPEZ, «Artículo 91» (n. 11), pp. 451 y ss. (entrecomillado en p. 454).

(40) SANTAOLALLA LÓPEZ, «Artículo 91» (n. 11), p. 454.

resolver sus puntos oscuros o ambiguos, hipótesis distinta [...], de la errata que cambia el sentido de la norma» (41). En la misma línea, Sanz Rubiales interpreta el precepto que nos ocupa diciendo que se basa en dos reglas y, en lo que a nosotros nos interesa, que «según que el error previo a la publicación modifique o no el sentido de la disposición, se salvará, respectivamente, bien mediante la oportuna aprobación y publicación de una disposición del mismo rango (derogación parcial) bien mediante la aplicación de la potestad de corrección de errores» (42). En el mismo sentido se pronuncian también otros autores como Sáinz Moreno (43).

2 Posición de la jurisprudencia

Si pasamos ahora a la jurisprudencia, encontramos afirmaciones similares. Así, la doctrina de la llamada «jurisprudencia menor», resulta unívoca. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 169/2002 (Sección 2.^a), de 11 de junio (Jur. 2002/232077), señala en su antecedente de hecho segundo, respecto a las correcciones de errores que «cuando se trate de errores padecidos en el texto remitido para su publicación, las modificaciones se salvarán si no constituyen modificación o alteración del sentido de las disposiciones, por los organismos correspondientes instando la reproducción del texto corregido y siempre que los errores u omisiones puedan suponer una real o aparente modificación del sentido de la norma, mediante disposición del mismo rango». La Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón núm. 538/2000 (Sección 3.^a), de 29 de septiembre (Jur. 2001/163677), declara en su fundamento jurídico primero que «el empleo de la corrección de errores sólo tiene por finalidad subsanar errores materiales, pero no es una vía válida para introducir auténticas modificaciones en el contenido de una norma ya publicada», insistiendo en que, a tenor del artículo 19 apartado 2 b) del Real Decreto 1511/1986, «siempre que los errores u omisiones puedan suponer una real o aparente modificación del contenido o del sentido de la norma, se salvarán por disposición de igual

(41) SANTAOLALLA LÓPEZ, «Artículo 91» (n. 11), p. 455.

(42) SANZ RUBIALES, I., «La rectificación de errores materiales, aritméticos y de hecho en la jurisprudencia», *Civitas. Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 90 (abril/junio 1996), pp. 319-320.

(43) SÁINZ MORENO, «Publicidad» (n. 6), p. 141 –habiendo señalado en p. 139 que «si el error o la errata se encuentran en el texto original el autor del texto debe corregirlo: “Ejus est tollere legem, cujus est condere”» (como, por lo demás, ya vimos que decía PÉREZ SERRANO); GUARDIOLA GARCÍA, «Corrección» (n. 9), pp. 52 ss.

rango» (44). Por último, razonamientos similares utiliza la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora núm. 270/1999 (Sección Única), de 7 de septiembre (AC 1999/1882), fundamento de derecho cuarto, refiriéndose al tantas veces citado artículo 19.2.b) y señalando que «se comprueba así que al amparo de una pretendida corrección de errores se intenta una verdadera modificación de la norma ya publicada, mediante alteración parcial de su contenido y la introducción de disposiciones inexistentes en el texto original, por lo que los Tribunales de cualquier orden que tengan que aplicar aquella para la resolución de un pleito deben prescindir del resultado de la corrección excesiva y atenerse al contenido de la redacción original»; «el empleo de la simple corrección de errores para la introducción de alteraciones significativas, que sean algo más que la enmienda de meras equivocaciones materiales, vulnera la disposición últimamente citada, que no puede modificar la norma ya publicada como tal con el rango jerárquico que le corresponde y, en consecuencia, ha de estarse a todos los efectos al texto publicado en un principio».

En la misma línea podemos encontrar también manifestaciones de nuestro Tribunal Supremo. Así, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1.ª), de 26 de enero de 1994 (RJ 1994/634), fundamento de derecho 3.º, se señala que «la rectificación de errores o erratas atañe a las discordancias entre el texto originario y auténtico y el publicado, a veces constatables sin necesidad de ulterior rectificación». En la Sentencia de la misma Sala y Sección, de 5 de diciembre de 1995 (RJ 1995/9936), fundamento de derecho 9.º, se hace referencia a supuestos de «meras rectificaciones de aspectos gramaticales o tipográficos sin trascendencia alguna en relación con el sentido o comprensión adecuada del texto legal en su día publicado. Se está en el caso de erratas o errores **en la publicación**, y no de auténticos errores **de la publicación**, estos últimos cometidos en el texto remitido para inserción en el Diario Oficial del Estado y que son

(44) La Audiencia Provincial de Castellón ya se había pronunciado en esta línea con anterioridad; véanse la Sentencia n. 191/2000 (Sección 3.ª), de 14 de abril (AC 2000/4465), fundamento de derecho primero y, especialmente la sentencia núm. 363/1999 (Sección 3.ª), de 18 de septiembre (AC 1999/1839), fundamento de derecho cuarto, insistiendo en la claridad de lo dispuesto en el artículo 19.2.ºb) del Real Decreto 1511/1986, de modo que «el empleo de la simple corrección de errores para la introducción de alteraciones significativas, que sean algo más que la enmienda de meras equivocaciones materiales, vulnera la disposición últimamente citada, no puede modificar la norma ya publicada como tal con el rango jerárquico que le corresponde y, en consecuencia, ha de estarse a todos los efectos al texto publicado en un principio»; véanse igualmente las interesantes reflexiones que contiene el fundamento de derecho quinto.

los que, por su trascendencia para la inteligencia del texto legal, precisan de necesaria y verdadera corrección de errores» [negrita en el original], aludiendo al artículo 19 del Real Decreto 1511/1986 como base normativa de dicha distinción. Finalmente, la Sentencia de la Sección 6.^a de la misma Sala, de 3 de octubre de 1997 (RJ 1997/7704), se ocupa con cierta profundidad de las cuestiones relativas al posible alcance de una corrección de errores. Así, en su fundamento jurídico 2.º considera que la distinción entre erratas y alteraciones sustanciales, a efectos de corrección de errores, «sólo incide en el aspecto formal en que hay de efectuarse la rectificación», de manera que la exigencia de disposición del mismo rango contenida en el artículo 19 del Real Decreto 1511/1986 es «una simple exigencia formal que en nada altera su naturaleza de instrumento normativo de corrección de errores». Ahora bien, dado que se trataba de un supuesto en que «no existe duda que la rectificación supone una alteración sustancial del contenido de la norma, tal como fue inicialmente publicada» considera necesario ocuparse de las consecuencias del incumplimiento del artículo 19.2.b) del tan citado Real Decreto en cuanto al rango normativo de la rectificación de errores. En su opinión, lo que quiere dicho precepto «es que cuando se producen errores u omisiones que puedan suponer una real o aparente modificación del contenido o del sentido de la norma, tales errores se salven mediante una disposición de rectificación de errores de igual rango que la norma en cuya publicación aquéllas se han producido», por razones de garantía en la rectificación, de modo que la norma que rectifique los errores tenga el mismo rango que la rectificada, lo que no altera en absoluto su naturaleza. Así, el encontrarnos ante un caso de nueva publicación, con reconocimiento de que los errores no podían calificarse en modo alguno como errores materiales, sino que eran calificados de alteraciones sustanciales, lleva a que dicho carácter los haga incompatibles con el sistema de rectificación de errores utilizado —mera corrección y no disposición del mismo rango—. Por ello, la corrección de errores en cuestión prescinde absolutamente del procedimiento legalmente establecido y resulta nula de pleno derecho.

Tras la exposición anterior debería resultar claro que, como estamos ante un supuesto en que se trata de determinar cuál es el contenido de dos normas penales, no puede discutirse que nos encontramos ante un error que supone una modificación o alteración del sentido de las disposiciones. Así, la vía elegida para realizar la corrección, no podría seguirse en el caso que nos ocupa y resulta cualquier cosa menos descabellado sostener que los Tribunales, a la vista de sus pro-

pías afirmaciones, considerarán derogados el párrafo 2.º del artículo 234 y el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 244.

IV. UN ANÁLISIS MÁS DETALLADO

De todas formas, conviene que no descartemos otras posibilidades. Recordemos que, en la exposición de las opiniones doctrinales y jurisprudenciales, nos hemos centrado en la forma en que aparecían las mismas, sin detenernos en las razones que justificaban esas posturas. Proceder que resulta un tanto extraño, pero que tiene una fácil explicación —que nada tiene con ver con que nos importe únicamente el resultado y no las vías para llegar al mismo—: el tenor literal del artículo 19.2.ªa) del Real Decreto 1511/1986 no nos parece que se limite, taxativamente, o con la facilidad con que lo hacen doctrina y jurisprudencia, a supuestos en que no se vea alterado o modificado el sentido de la disposición. El texto del artículo 19.2.ª.a) se refiere a «los meros errores u omisiones materiales, que no constituyan modificación o alteración del sentido de las disposiciones *o se deduzcan claramente del contexto*, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones... ». Creo que la interpretación gramatical más adecuada admite la posibilidad de utilizar esta vía cuando se trate de errores u omisiones materiales que, pese a modificar o alterar el sentido de la disposición, se deduzcan claramente del contexto. Si se excluye esta posibilidad, de manera que el error material, pese a deducirse claramente del contexto, no debe suponer modificación o alteración del sentido de la disposición, no entiendo muy bien por qué el legislador utiliza la disyuntiva «o», si, en el fondo, se está refiriendo a una única posibilidad. La existencia de buenas razones conceptuales para limitar la corrección de errores que no posea el mismo rango normativo que la disposición rectificadora a los supuestos en que no se altere el sentido o contenido de la disposición, no puede llevar, sin más, a prescindir de la propia redacción que el legislador ha utilizado y, así, a restringir los supuestos en que no es necesario utilizar una disposición del mismo rango para corregir meros errores u omisiones materiales. La cuestión es discutible, pero si el principio de economía del derecho debe tenerse en cuenta a la hora de «sanar» los vicios en el procedimiento legislativo —en cualquiera de sus fases— (45), no veo qué razón impide acudir al

(45) Sobre esta cuestión, extensamente, BIGLINO CAMPOS, *Vicios* (n. 20), pp. 127 ss.

mismo cuando estemos ante errores materiales, que se deduzcan claramente del contexto, aunque modifiquen o alteren el sentido de la disposición. Lo que debería hacerse, por supuesto, sería delimitar muy claramente los dos elementos: cuándo estamos en presencia de un error material –al menos a los efectos que aquí interesan– y qué constituye el contexto del que el anterior debe deducirse claramente. La tarea puede que no resulte sencilla, pero tampoco es imposible, como intentaremos demostrar, por mucho que limitado al reducido campo de la corrección de errores de la Ley Orgánica 15/2003. Con otras palabras: más que la posibilidad de corregir errores materiales que se deduzcan claramente del contexto y alteren o modifiquen el sentido de la disposición en general, nos interesa ver si éste puede ser el caso de la corrección efectuada en los artículos 234 y 244, apartado 1, del Código penal. Si la conclusión fuese negativa, el resultado no admitiría dudas: dicha corrección de errores no es admisible, de ningún modo, en nuestro ordenamiento, de manera que simplemente habría que esperar a que los Tribunales así lo declarasen.

1 Concepto de error material: doctrina y jurisprudencia

El concepto de error material no es desconocido en nuestro ordenamiento, lo que no quiere decir, sin embargo, que sea un concepto claro y que no plantee dudas (46). Y ello pese a la abundante jurisprudencia que existe sobre el mismo, especialmente respecto al denominado «recurso de aclaración» y a la posibilidad de las Administraciones Públicas de rectificación de los mismos en cualquier momento, aspecto este último sobre el que tampoco faltan pronunciamientos doctrinales. De hecho, creemos que las interpretaciones que se han

(46) Especialmente por su relación o falta de una clara distinción con el error de hecho; en este sentido ya MEILÁN GIL, J. L., «Delimitación conceptual del error material y de cuenta», *Revista de Administración pública*, núm. 55 (enero-abril 1968), pp. 151 ss. (especialmente 153, 155 y n. 9 en la misma página, 161, 168, 170, 177, 183 ss.); más recientemente SOCÍAS CAMACHO, J. M., «Error material, error de hecho y error de derecho. Concepto y mecanismos de corrección», *Revista de Administración Pública* 157 (enero/abril 2002), pp. 157 ss. (señalando en p. 165 que «ni la doctrina ni la extensa jurisprudencia existente sobre el error material coinciden en la definición de este concepto, que ha ido sufriendo variaciones desde que el mismo fue asumido por el Derecho administrativo procedente del ámbito privado»), 179, 180. También se ha aludido a que constituye un concepto jurídico indeterminado –así SANZ RUBIALES, «Rectificación» (n. 42), p. 312, citando además, en n. 38, en la misma página, la STC 231/1991, de 10 de diciembre, que en su fundamento jurídico 5.º, se refiere a su carácter de concepto indeterminado y añade «de contornos muy poco precisos».

realizado por doctrina y jurisprudencia del artículo 19.2.^a) del Real Decreto 1511/1986 están profundamente influidas por la jurisprudencia sobre dicho concepto, como tendremos ocasión de ver.

Pese a lo acabado de exponer, no parece que, en una primera aproximación, el *concepto* de error material plantee problemas. Por utilizar las palabras de Socías Camacho podríamos decir que el error material es «una inexacta manifestación externa de la voluntad administrativa», «un simple error en la exteriorización del acto» (47), hasta el punto de que se suele decir que más que ante un error nos encontramos ante una errata, una mera equivocación, una errónea exteriorización de la auténtica voluntad de la administración (48). Dicho de otra forma, el error material proviene de la figura del error obstativo o error en la declaración de voluntad, esto es, supuestos en que se produce una anomalía en la exteriorización de la declaración jurídica, que provoca desarmonía entre la declaración y su manifestación externa, errores que no afectan a la auténtica voluntad y que sólo inciden en la exteriorización de la declaración de voluntad (49). En definitiva, los problemas no provienen tanto del concepto de error material, sino de cuándo puede utilizarse la potestad de rectificación y cuándo hay que acudir a otros procedimientos; con otras palabras, las dudas aparecen a la hora de permitir que un error material sea rectificado por la Administración, lo que explica los requisitos que exige la jurisprudencia y, con ella, la doctrina. Con razón se ha dicho que la figura regulada en el artículo 105. 2 LPC «no planteará de ordinario problemas desde la perspectiva de la protección de la confianza y la seguridad jurídica, puesto que su alcance es la mera rectificación de errores materiales en la plasmación por escrito de la declaración en que el acto en cuestión consista. Pero puede llegar a suscitarlos si tras la rectificación de errores se esconde una auténtica revisión o revocación del contenido del acto» (50). Como vemos se trata de evitar que, invocando una mera corrección de errores materiales, se realice una rectificación o revocación del acto, esto es, la utilización fraudulenta de la potestad de recti-

(47) SOCÍAS CAMACHO, «Error material» (n. 46), p. 160.

(48) SOCÍAS CAMACHO, «Error material» (n. 46), p. 162 (con referencias a otros autores como BOQUERA o SALA ARQUER); la similitud entre el error material y la errata la destacaba ya PÉREZ SERRANO, «Erratas» (n. 5), pp. 845-846 y es prácticamente una constante; véase MEILÁN GIL, «Delimitación» (n. 46), pp. 183 ss. y los autores citados en n. 16.

(49) SOCÍAS CAMACHO, «Error material» (n. 46), pp. 164, 167 y, en general, 183, 187-188, 204-205.

(50) GARCÍA LUENGO, J., *El principio de protección de la confianza en el Derecho administrativo*, Civitas, Madrid, 2002, pp. 274-275.

ficación (51). No olvidemos que la facultad de rectificación de la Administración, «tiene por finalidad arbitrar una fórmula que evite que simples errores materiales y patentes pervivan y produzcan efectos desorbitados o necesiten para ser eliminados de la costosa formalidad de los procedimientos de revisión, si bien esa posibilidad legal de rectificación de plano debe ceñirse a los supuestos en que el propio acto administrativo revele una equivocación evidente por sí misma y manifiesta en el acto susceptible de rectificación, sin afectar a la pervivencia del mismo» (52).

El paralelismo con los problemas de la corrección de errores de las leyes resulta evidente. No debe extrañar, pues el problema de fondo es el mismo: si bien debe rechazarse que errores administrativos, legislativos o judiciales, produzcan beneficios injustificados en sus destinatarios, tampoco puede admitirse que esos errores se rectifiquen «libremente», de cualquier modo, para restringir al máximo las posibilidades de abuso. Junto a estos elementos hay que tener en cuenta, además, el principio de economía del derecho, pues una formalización innecesaria o excesiva sólo beneficiaría al destinatario del error, lo que no tiene por qué ser correcto. Por ello hay que ponderar diversos factores que resultarán determinantes para determinar el procedimiento por el que puede rectificarse un error: no puede dejarse a los órganos competentes plena libertad para rectificar sus «errores», pues ello dejaría completamente desprotegidos a los ciudadanos, mas tampoco puede exigirse una rigidez tal que conlleve unos costes desproporcionados respecto a lo que se rectifica. Nada más lógico, entonces, que distinguir diversos supuestos.

La jurisprudencia, pese a que no siempre lo haga con la claridad que sería deseable, también se ha centrado, básicamente, en la determinación de lo que es un error material rectificable. Así, por ejemplo, la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.^a), de 23 de octubre de 2001 (RJ 2002/128), se refiere en su fundamento de derecho 5.º a la reiterada doctrina de dicha sala que ha mantenido, respecto a los artículos 111 de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo y 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que «el error material *rectificable* requiere que se trate de equivocaciones elementales (nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos), que se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expe-

(51) Por todos, GARCÍA LUENGO, *Protección* (núm. 50), p. 247 con referencias bibliográficas en nn. 54 y 55 en la misma página.

(52) SOCÍAS CAMACHO, «Error material» (núm. 46), p. 188 (cursiva añadida).

diente administrativo, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues *no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica*, que no genere la anulación o revocación del acto administrativo, en cuanto creador de derechos subjetivos, y que se aplique con un hondo criterio restrictivo, así como que no cabe que al hilo de tales preceptos se pretenda la interpretación del significado y contenido de un determinado precepto, puesto que ello sólo sería procedente a través de una revisión o revocación de oficio, que requiere un procedimiento específico» (subrayado añadido), además de que «prohíben que se afecte a la idéntica pervivencia del acto administrativo» (53). En definitiva, el error debe acreditarse por sí solo, sin necesidad de juicios valorativos, ha de ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, que se exteriorice *prima facie* por su mera contemplación (54).

De todas formas, pese a la abrumadora línea jurisprudencial que se expresa en los términos mencionados, también es posible encontrar sentencias que pueden hacer surgir algunas dudas. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª), de 15 de octubre de 2003 (RJ 2003/7754), en su fundamento jurídico 5.º considera que «una discordancia entre la voluntad de la administración y la manifestada en la letra» constituye un error de hecho, para cuya subsanación es posible acudir al cauce del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, al ser un error claro. No importa tanto la

(53) En la misma línea podemos mencionar, igualmente, la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), de 15 de diciembre de 2003 (RJ 2004/327), fundamento de derecho 2.º; STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 2 de junio de 2003 (RJ 2003/5065), fundamento de derecho 3.º; STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), de 19 de enero de 2002 (RJ 2002/1316), fundamento de derecho 3.º; STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), de 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9512), fundamento de derecho 8.º; la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) de 31 de octubre de 2000 (RJ 2000/9045), fundamento de derecho 3.º; STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª) de 13 de junio de 2000 (RJ 2000/6531), fundamento de derecho 5.º

(54) Además de la jurisprudencia ya citada puede verse también la que recogen SOCÍAS CAMACHO, «Error material», (n. 46), pp. 159-160 (exponiendo también la opinión del Consejo de Estado), 165-166, 168-169, 185-187, 194-196; SANZ RUBIALES, «Rectificación» (n. 46), pp. 301 ss.; LORENZO DE MEMBIELA, Juan B., «El error administrativo e informático y su rectificación en el ámbito funcional de la Administración General del Estado y Seguridad Social», *Actualidad Administrativa*, núm. 23 (5 al 11 de junio de 2000), pp. 718 y ss.; jurisprudencia anterior en MEILÁN GIL, «Delimitación», (n. 46), pp. 156 ss., 160 ss., 164 ss., 170 ss., 178 ss.

falta de distinción entre error material y de hecho, relativamente frecuente en la jurisprudencia, cuanto lo que se expone en el fundamento jurídico 6.º, al señalarse: «Desde luego que la rectificación del error conlleva importantes consecuencias [...], pero eso nada dice sobre la existencia del error. El error existe o no con independencia de sus consecuencias; puede ser nimio o de consecuencias importantes, pero el artículo 105-2 no dice que sólo los primeros sean salvables y aun pudiera concluirse que son precisamente los segundos los que con mayor razón deben ser corregidos». Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª), de 25 de febrero de 2003 (RJ 2003/2405), respecto a un error de transcripción de lo acordado dice en su fundamento jurídico 6.º: «De modo, pues, que el error –lamentable error– no recaía sobre la voluntad de la Comisión Permanente, que fue clara y contundente en cuanto a la denegación del nombramiento [...], y que incluso se adoptó por “unanimidad” y de forma “inequívoca”, según se expresa, sino sobre la malhadada (*sic*) transcripción del contenido del acta y del acuerdo, en el sentido de que en éstos se expresaron voluntades que no sólo no existían, sino que eran de signo opuesto, alterándose la expresión “aprobar la propuesta” –que erróneamente se consignó–, por la de que el nombramiento propuesto “era improcedente”, que era la única que se correspondía con aquella voluntad real de denegación o de no acceder al nombramiento, por lo que el acto recaído y la voluntad que recogía era claramente de rechazo de la propuesta, y, aunque voluntad y declaración de voluntad no coincidían, es aquella –la voluntad– la que, sin duda, debe prevalecer, de acuerdo con la propia teoría del acto administrativo e incluso de cualquier expresión de voluntad». Así, en el fundamento de derecho 7.º insiste en que posteriormente sólo se produjo el «simple acomodo y expresión de aquella voluntad real de denegación que resultaba del acta, corrigiendo la constatación documental y la transcripción literal –errónea– de lo que no se había acordado, o, por mejor decir, de lo que se había expresamente rechazado», insistiendo en que «el error no incidía sobre el acto administrativo –que era claro e inexorablemente expresivo– sino sobre tal expresión documental», señalando, para compatibilizar sus afirmaciones con la jurisprudencia de la misma Sala sobre el error rectificable a tenor del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, que pese a la interpretación restrictiva de que debe ser objeto, «ello sólo es aplicable al acto como tal en el que se advierta o se denuncie el error, no cuando éste incide sobre un “acta” en que se transcribe, justamente, lo contrario de lo que se decidió, en cuyo caso al “acto”, no al “acta” –aunque parezca un juego de palabras– ha de estarse rectificándose la expresión errónea de la

última, que, en este sentido [...] no fue aprobada, sino justamente corregida para que expresara como aprobado lo que de verdad se decidió, no lo contrario».

Pese a que, al menos en una primera lectura, puede parecer que las afirmaciones de esta última sentencia no casan bien con las del primer grupo, no es así, pues entre los errores materiales se citan, como vimos, los que tienen que ver con la transcripción, y así lo ha señalado el propio Tribunal Supremo en numerosos supuestos. En resumen, pese a que puedan plantearse dudas en casos concretos –como no podía ser menos–, desde un punto de vista general no se dan dificultades.

El otro gran bloque de pronunciamientos jurisprudenciales se refiere al llamado recurso de aclaración, que permite aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga una sentencia o auto definitivo, así como la rectificación de errores materiales manifiestos y errores aritméticos (art. 267.1 LOPJ). En este punto resulta de interés que la redacción vigente del artículo 267 LOPJ distingue entre la rectificación de un error material –fijando determinados plazos– y la rectificación de los errores materiales manifiestos y los aritméticos, que no está sujeta a plazo alguno.

El problema más importante que se ha planteado en este sentido es si por medio de un recurso de aclaración puede modificarse o variarse el sentido del fallo, en cuanto la inmodificabilidad en lo sustancial de las resoluciones judiciales firmes integraría el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional es muy claro: en sus análisis del artículo 267.2 LOPJ (redacción anterior) distingue entre «aclarar algún concepto oscuro» o «suplir cualquier omisión», actividades que no plantean problema alguno, pues «por definición no deben suponer un cambio del sentido y espíritu del fallo» y la corrección del error material. Así, pone de manifiesto que «la corrección del error material entraña siempre, y a diferencia de las anteriores actividades que tienden a integrar el fallo, algún tipo de modificación, en cuanto que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error. En consecuencia, no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada» [STC núm. 23/1994 (Sala 1.ª), de 27 de enero (RTC 1994/23), fundamento jurídico 1.º, sentencia que se convertirá en punto de referencia obligado de la jurisprudencia constitucional posterior]. Al plantearse la cuestión de si la modificación puede alcanzar el fallo de la resolución, la Sentencia a que acabamos de aludir señala: **«En principio, dado que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de falta de fundamentación en la resolución judicial**

aclarada [...], ni para corregir errores indiciales [sic] de calificación jurídica [...] o subvertir las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas [...] habría que deducir que esta vía es inadecuada para anular y sustituir una sentencia firme por otra de fallo contrario... Sin embargo, tradicionalmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene admitiendo la operatividad de esta técnica cuando el error material consiste en mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. En efecto, no puede descartarse este remedio, aunque comporte revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones e interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo» [negrita en el original]. En definitiva, el Tribunal Constitucional establece que determinados tipos de errores materiales pueden corregirse vía aclaración, incluso aunque modifiquen el fallo de la resolución. Eso sí, sometiéndolo a límites muy estrictos. A partir de esta sentencia de 1994, los mismos razonamientos se van a repetir una y otra vez (55), sin perjuicio de que también encontremos otros datos de

(55) Véanse las Sentencias 19/1995 (Sala Primera), de 24 de enero (RTC 1995/19), fundamento jurídico 2.º; 82/1995 (Sala Segunda), de 5 de junio (RTC 1995/82), fundamentos jurídicos 3.º y 4.º c), donde se estima el amparo solicitado por ir el auto de aclaración más allá de lo jurídicamente admisible, pese que la Sala partió de un error en cuanto al *petitum* de las partes –razón por la que el Magistrado D. Fernando García Mon formula un voto particular, insistiendo en que el beneficiario de simples errores materiales no forma parte del art. 24 CE–; Sentencia 170/1995 (Sala Segunda), de 20 de noviembre (RTC 1995/170), fundamento jurídico 2.º; Sentencia núm. 69/2000 (Sala Segunda), de 13 de marzo (RTC 2000/69), fundamentos jurídicos 2.º y 4.º; Sentencia núm. 111/2000 (Sala Segunda), de 5 de mayo (RTC 2000/111), fundamentos jurídicos 12.º y 13.º; Sentencia núm. 262/2000 (Sala Primera), de 30 de octubre (RTC 2000/262), fundamentos jurídicos 2.º, 3.º (donde, en línea con una sentencia anterior, se refiere al texto de la sentencia y al contexto procesal) y 5.º; Sentencia núm. 140/2001 (Sala Primera), de 18 de junio (RTC 2001/140), fundamentos jurídicos 5.º –insistiendo en que el error material a que se refiere el apartado 2 del art. 267 LOPJ es el que puede deducirse con toda certeza del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones– 6.º y 10.º; Sentencia núm. 59/2001 (Sala Segunda), de 26 de febrero (RTC 2001/59), fundamentos jurídicos 2.º y 4.º; Sentencia núm. 216/2001 (Sala Segunda), de 29 de octubre (RTC 2001/216), fundamentos jurídicos 2.º y 4.º; Sentencia núm. 187/2002 (Sala Segunda)a, de 14 de octubre (RTC 2002/187), fundamentos jurídicos 6.º y 7.º (de nuevo sobre el concepto de error material); Sentencia núm. 30/2003 (Sala Primera), de 13 de febrero (RTC 2003/30), fundamento jurídico 5.º; Sentencia núm. 141/2003 (Sala Primera), de 14 de julio (RTC 2003/141), fundamentos jurídicos 4.º y 5.º; Sen-

interés. Así, por ejemplo, la STC 19/1995 (Sala Primera), de 24 de enero (RTC 1995/19), que admite también la corrección de la transcripción de la parte dispositiva de la sentencia, señala que del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva no forma parte el beneficiarse de simples errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo (fundamento jurídico 3.º); o la Sentencia 262/2000 (Sala Primera), de 30 de octubre (RTC 2000/262), que insiste en que el error material, a los efectos que ahora tratamos, debe ser «grosero, deducible a simple vista o no precisado de efectuar operaciones jurídicas» (fundamentos jurídicos 3.º y especialmente, a los efectos que nos interesan, 5.º) y en que «los ya estrechos límites dentro de los cuales ha de desenvolverse el trámite de aclaración han de ser interpretados aún más restrictivamente si cabe cuando [...] la modificación de una resolución judicial firme [...] produce una especial afectación en el principio constitucional de seguridad jurídica estrechamente vinculado a la institución de la cosa juzgada» (fundamento jurídico 5.º).

En la misma línea se pronuncia igualmente el Tribunal Supremo (56), distinguiendo claramente entre la producción de un error y la rectificación del mismo por medio del recurso de aclaración. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 786/2001 (Sala de lo Civil), de 20 de julio (RJ 2001/8407), admite que se produjo un error que repercutió en el fallo, pero descarta la utilización del recurso de aclaración en cuanto que no se trababa de conclusiones que se impusiesen automáticamente por sí mismas, «sino que se impostan en la premisa menor

tencia núm. 31/2004 (Sala Segunda), de 4 de marzo (RTC 2004/31), fundamentos jurídicos 6.º (donde insiste una vez más en que el error sea grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno) y 7.º

(56) Véanse Sentencia núm. 689/1999 (Sala de lo Civil), de 27 de julio (RJ 1999/6100), fundamento jurídico 3.º; Sentencia núm. 786/2001 (Sala de lo Civil), de 20 de julio (RJ 2001/8407), fundamento de derecho 4.º; Sentencia núm. 1124/2001 (Sala de lo Civil), de 29 de noviembre (RJ 2001/9532), fundamento de derecho primero, donde se refiere a que «cuando la discordancia entre lo que debe ser y lo consignado resulte evidente en los propios términos de la sentencia porque el salvarla corrigiendo no supone revisión, por otro, y, forzándola al máximo porque ni siquiera la alcanza»; Sentencia núm. 680/2001 (Sala de lo Civil), de 6 de julio (RJ 2001/5147), fundamento de derecho segundo; Sentencia núm. 965/2002 (Sala de lo Civil), de 17 de octubre (RJ 2002/8966), fundamento de derecho 3.º, permitiéndose la modificación del sentido del fallo «siempre que la discordancia o contradicción resulte de los propios términos de la sentencia, comparando lo resuelto con sus razonamientos, con las peticiones de las partes y la causa de pedir, como recogió la sentencia de 2 de julio de 1987».

del “silogismo judicial” exigiendo un establecimiento de hechos probados diferentes y de acuerdo con una valoración de la prueba adecuada, una tarea de subsanación que no coincide con la explicitada en la sentencia viciada de error» (fundamento de derecho 5.º).

2 Algunas conclusiones

Tras la exposición jurisprudencial anterior no resulta muy difícil entender por qué, con independencia de razonamientos materiales, la doctrina y la propia jurisprudencia contencioso-administrativa interpretan el artículo 19.2.ª.a) del Real Decreto 1511/1986 limitándolo a los errores u omisiones materiales que no alteren o modifiquen el sentido de la disposición: se trata de uno de los requisitos exigidos tradicionalmente por la jurisprudencia para poder rectificar los errores materiales sin acudir a otros procedimientos como la revocación o la revisión de oficio. Si así es respecto a los actos administrativos, ¿por qué debería ser de otro modo en relación con las Leyes —que es lo que nos interesa—? Exactamente igual, parece que el propio concepto de error material rectificable exige que éste se desprenda del contexto —datos del expediente—, de forma que el precepto en cuestión, aparentemente, no estaría señalando nada nuevo. Sin embargo, ya hemos visto que, en relación con el recurso de aclaración, es posible rectificar un error material aunque ello suponga modificación del sentido del fallo, siempre que el mismo se desprenda con claridad del propio texto de la sentencia, esto es, siempre que el error se deduzca claramente —sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, sin requerir pericia o razonamiento jurídico alguno para su detección— del contexto —en el sentido de que antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho serían el contexto de la parte dispositiva.

A la vista de las afirmaciones anteriores, la interpretación mayoritaria del artículo 19.1.ª a) del Real Decreto 1511/1986 creemos que resulta discutible, pues ¿por qué no recoger otras notas del «concepto» de error material? De hecho, si nos fijamos en otros textos que aluden al error material, lo normal es que no le añadan calificativo alguno o, en todo caso, que exijan que el mismo sea «manifiesto» (art. 267.3 LOPJ). En definitiva, nos parece más bien que el legislador lo único que hace es fijar los límites de la corrección de un error material que debe salvar el propio Organismo, atendiendo a los dos aspectos a los que hace referencia: que no se altere o modifique el sentido de la disposición o que, incluso haciéndolo, se deduzca claramente del contexto, siempre, por supuesto, que la rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones. Fuera de estos casos, estemos

ante un error material o no, la rectificación debe realizarse por una disposición del mismo rango.

Los razonamientos anteriores no solucionan, claro está, el problema de la adecuación a lo previsto por nuestro ordenamiento de la corrección de errores de la Ley Orgánica 15/2003 que analizamos. En todo caso, nos suministran la base para analizar si la misma resulta admisible, rechazada la concepción mayoritaria –cuyas consecuencias para este caso ya conocemos–, desde una interpretación más generosa.

Los problemas, por tanto, son si estamos ante un error material y si éste se deduce claramente del contexto, dado que es obvio que se altera el sentido de los preceptos mencionados y, si efectivamente existía un error material, tampoco puede dudarse de la oportunidad –es más, necesidad– de rectificarlo.

Analicemos el primer problema: ¿se produjo un error material en la Ley Orgánica 15/2003?

La cuestión resulta discutible. Así, se ha rechazado que nos encontremos ante un error material, pues resulta dudoso que del juicio de valoración que conlleva la interpretación de dos Leyes penales (la Ley Orgánica 11/2003 y la Ley Orgánica 15/2003) pueda concluirse que estamos ante un simple error material (57). Se acude además a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional –sin desconocer las diferencias entre el recurso de aclaración y una Ley– y a la jurisprudencia contencioso-administrativa para negar que nos encontremos ante un supuesto en el que valga la mera corrección de errores (58).

Mas, aunque consideremos que la jurisprudencia fija antes el concepto de error material rectificable que el de error material, esto es, que le preocupan más las condiciones de corrección de un error material que el concepto del mismo, tampoco resulta tan fácil admitir que se trata de un error material. Las modificaciones que comentamos –la supresión de la referencia al párrafo 1 del art. 234 y al párr. 1.º del ap. 1.º del art. 244– aparecen en el texto del Dictamen de la Comisión de Justicia del Senado, pero no habían sido objeto de discusión, en el sentido aquí relevante, en la Comisión. Desde esta perspectiva no parece haber duda de que el Dictamen es, en el fondo, un texto distinto del que había resultado de los debates de la Comisión (59). La voluntad del grupo mayoritario era, sin duda, mantener

(57) Así JIMÉNEZ SEGADO, C., «Corrección» (n. 9), pp. 15 y 16; de acuerdo GUARDIOLA GARCÍA, «Corrección» (n. 9), p. 53.

(58) JIMÉNEZ SEGADO, «Corrección» (n. 9), pp. 16-17.

(59) Para lo que sigue y las concretas referencias véase MELENDO PARDOS «Bromas» (n. 7), p. 15, y las notas correspondientes; dudas similares, si bien parece negar que pueda hablarse de error, en GUARDIOLA GARCÍA, «Corrección» (n. 9),

los párrafos 2.º del artículo 234 y 244, apartado 1. Siendo ello así, no parece que pueda dudarse de que, efectivamente, se produce un error material, esto es, una discordancia entre la voluntad de la Comisión y su reflejo en el texto. La cuestión se complica porque el texto que se discute en el Pleno del Senado ya contiene las modificaciones erróneamente introducidas –que, no lo olvidemos, vienen subrayadas y en negrita–, de modo que ya no se produce divergencia alguna –al menos en este punto– entre el texto que se discute y el que resulta aprobado. ¿Ha hecho suyo la mayoría este texto? Los debates parlamentarios permiten sostener que no, pese a que no haya referencia alguna al problema concreto en cuestión. Aprobado el texto, se envía al Congreso y se repite lo que ya había sucedido. Del debate puede deducirse cuál era la voluntad mayoritaria, pese a que la misma se veía reflejada de modo erróneo en el texto que se votó y aprobó. Es necesario volver a destacar que las enmiendas del Senado, además de figurar subrayadas y en negrita, vienen (escueta-mente) motivadas una a una.

En definitiva, la voluntad de la mayoría parlamentaria puede resultar clara, pero el «esfuerzo» que hizo para que la misma se manifestase claramente en el texto es lamentable –por no decir algo peor–. Precisamente porque en ningún momento la mayoría parlamentaria cuestionó el texto que terminó siendo aprobado me referí en su momento a que, si bien había existido un error, el mismo había sido «validado» por las propias Cámaras (60). Nos vemos remitidos, así, al problema de los vicios obstativos o de la voluntad en el procedimiento legislativo, para los que, si se admiten, se defiende siempre que la corrección deben realizarla las propias Cámaras, esto es, la necesidad de repetir el procedimiento legislativo (61).

La finalidad del procedimiento legislativo no es otra que «garantizar la correcta formación de la voluntad del órgano que debe tomar la decisión» (62), de forma que los requisitos previstos para la elaboración de la Ley «consisten en que la propia Ley sea la manifestación de la voluntad de la mayoría en el Parlamento, siempre que durante su formación se haya garantizado la participación de los sujetos interesados, en un procedimiento público», de forma que existen normas de

pp. 53-55 (con referencias también a los diversos estadios de la tramitación parlamentaria).

(60) MELENDO PARDOS, «Bromas» (n. 7), p. 16.

(61) BIGLINO CAMPOS, *Vicios* (n. 20), pp. 116-117; *Publicación* (n. 11), pp. 146-147; (n. 60), pp. 148-149 (n. 61).

(62) ASÍ BIGLINO CAMPOS, *Vicios* (n. 20), p. 56 (n. 108).

carácter instrumental «cuya finalidad es ordenar la votación para evitar que se produzcan distorsiones entre la voluntad que pretende manifestarse y la realmente expresada» (63). Ello no quiere decir que todos los vicios en el procedimiento legislativo produzcan los mismos efectos ni deban tener el mismo tratamiento. De hecho, Biglino Campos, la autora que con mayor profundidad y rigor ha estudiado estas cuestiones en nuestro país, conjuga el principio democrático con el principio de economía del Derecho, de forma que «el principio de economía del Derecho exige, por lo tanto, que no baste con constatar la existencia de un vicio y extraer sus consecuencias jurídicas. *Al contrario, en la medida en que lo consiente el propio sistema jurídico, es necesario limitar dichas consecuencias para evitar un perjuicio a la propia sociedad*» (64). Por ello «sólo causas de notable gravedad pueden conducir a que las Cámaras, en las que se expresa la voluntad popular, necesiten reiterar la actividad legislativa sobre todo cuando, a pesar del vicio procedimental, la decisión de fondo puede resultar inalterada» (65). Probablemente por ello señala igualmente que «aunque actos posteriores del procedimiento pueden sanar los vicios del acto preliminares, esta convalidación no puede considerarse automática» y que «aunque la posibilidad de sanación existe, no cabe afirmar que la decisión definitiva de la Cámara constituya, de por sí, una causa suficiente» (66). En definitiva, es posible que, pese a la votación de textos posteriores donde ya no podría hablarse de error en sentido estricto, el hecho de haberse producido con anterioridad permitiese seguir hablando de que se aprueba un texto que no refleja la voluntad de la mayoría y, por tanto, es erróneo.

Pese a que, como es lógico, Ley es lo que aprueba el Parlamento y los defectos en la fijación de su contenido deben ser remediados por éste, como defiende la mayoría doctrinal (67), no siempre tiene por qué repetirse el procedimiento legislativo. Si nuestra interpretación del artículo 19.2.^a es correcta, podría haber supuestos en que no fuese necesario. Para seguir trabajando con el mismo problema –los arts. 234 y 244, apartado 1– vamos a conceder que lo importante es la

(63) Todo lo anterior en BIGLINO CAMPOS, *Vicios* (n. 20), pp. 73 y 75, respectivamente.

(64) BIGLINO CAMPOS, *Vicios* (n. 20), p. 129 (subrayado añadido).

(65) BIGLINO CAMPOS, *Vicios* (n. 20), p. 131. Y ello aunque esta autora considere que el error en la fijación del contenido de la Ley es uno que *siempre* lleva a la necesidad de repetir el procedimiento legislativo –véase *supra* n. 61.

(66) BIGLINO CAMPOS, *Vicios* (n. 20), pp. 149-150.

(67) Así, SANTAMARÍA PASTOR, *Fundamentos* (n. 6), p. 366.

voluntad de la mayoría, que, en este caso, no encontró reflejo adecuado en su expresión escrita –pese a que hubo repetidas oportunidades para hacerlo– y, por tanto, admitamos que existe un error material. Podríamos recordar que, como señalaba la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª), de 25 de febrero de 2003, anteriormente citada, «aunque voluntad y declaración de voluntad no coincidían, es aquella –la voluntad–, la que, sin duda, debe prevalecer, de acuerdo con la propia teoría del acto administrativo e incluso de cualquier expresión de voluntad».

La voluntarista interpretación anterior (68) resulta más necesaria todavía si queremos analizar en profundidad las posibilidades de realizar una corrección de errores como la que se efectuó. Negado el error material no habría, lógicamente, razones para continuar el análisis. Así, e igual que sucedía al rechazar la interpretación mayoritaria del artículo 19.2.ªa) del Real Decreto 1511/1986, nuestra intención es agotar, en lo posible, las vías por las que puede realizarse una corrección de errores en nuestro ordenamiento fuera de los supuestos de error de composición o impresión y de los casos en que, sin duda, hay que acudir a una disposición del mismo rango normativo.

3 Significado del contexto

Admitida así, aunque sólo sea a efectos analíticos, la existencia de un error material, todavía debería darse otro requisito: el mismo debe desprenderse claramente del contexto. ¿Cuál es el contexto a estos efectos? Parece lógico pensar que el contexto de una determinada Ley será el procedimiento legislativo, con las discusiones parlamentarias y los diferentes textos que se van aprobando. Evidentemente, éste es el contexto que nos puede servir para comprobar la existencia de un error. Sin embargo, el artículo 19.2.ªa) lo que exige es que «el error se deduzca claramente del contexto», lo que, en nuestra opinión, es algo distinto. No se trata de que situando el texto remitido para publicación en un determinado contexto podamos concluir que existe un error material, sino de que *el propio texto ponga directamente de manifiesto*

(68) Más allá de los argumentos respecto a la distinción de los vicios en las diversas fases, encontraríamos también, lógicamente, los problemas de considerar la Ley una declaración de voluntad que, sin embargo, podemos pasar por alto. Véanse las reflexiones de BIGLINO CAMPOS, *Vicios* (n. 20), pp. 114 ss.

del error. Sólo en este caso, cuando *de la mera lectura del texto se desprenda que hay un error* –normalmente por darse alguna incongruencia o incoherencia en el mismo– es cuando puede pasar a comprobarse si, efectivamente, hay tal error –pues no siempre será el caso o el error no tendrá por qué ser material (69)– y, por tanto, que es necesario corregirlo. Si, como hemos visto en el análisis de la jurisprudencia sobre el recurso de aclaración, el error material que puede rectificarse por esta vía es el que se deduce, sin más, del propio texto de la sentencia, lo que es tanto como decir que el texto de la sentencia constituye su propio contexto, lo mismo ocurre aquí. Sólo cuando el texto de la Ley refleja claramente un error podremos pasar a analizar si el mismo tiene carácter material y, por tanto, puede salvarse por el Organismo correspondiente instando una nueva publicación.

La solución anterior cuenta a su favor con argumentos conceptuales y positivos. Por un lado, si se admitiese la posibilidad de acudir directamente a redacciones anteriores de un texto o a los debates parlamentarios, el menosprecio de los términos elegidos –acertadamente o no– por el legislador, reflejados en el texto finalmente aprobado y publicado, sería absoluto, con la consiguiente relativización del ya bastante castigado principio de legalidad, además de que se abrirían las puertas a la corrección de supuestos errores que, en el fondo, no tienen nada que ver con una equivocación, sino con otras razones –y que es lo que quiere evitar el procedimiento que se establece legislativamente–. Por otro lado, el artículo 19.2.^ª del Real Decreto 1511/1986 se refiere a los errores padecidos en el texto remitido para la publicación, de manera que éste es el contexto del que debe deducirse claramente –como requiere su letra *a*)– el error: el propio texto remitido para publicación.

Para evitar malentendidos: no estamos negando que los errores materiales puedan corregirse por el Organismo correspondiente si alteran o modifican el sentido o contenido de las disposiciones. Lo que sostenemos es que los límites que establece nuestro Derecho positivo no permiten que determinados tipos de errores materiales se corrijan instando meramente una nueva publicación y hay que hacerlo mediante una norma del mismo rango. Y ello aunque admitamos que,

(69) Basta pensar en la curiosa redacción del artículo 153 CP tras la reforma que efectuó la Ley Orgánica 11/2003, pues exige que la amenaza leve se realice «con armas y otros instrumentos peligrosos», acumulación que, desde luego, carece de sentido. Exponer el *iter legislativo* de dicho artículo nos alejaría demasiado, sin embargo, del objeto principal de este trabajo.

en otros casos y con los estrechos límites señalados, pueda ser suficiente meramente instar la nueva publicación por mucho que la rectificación de un error material suponga modificación o alteración del sentido de la disposición, esto es, aunque se parta de una interpretación distinta a la mayoritaria.

Si nos referimos ahora a las figuras de acumulación de infracciones patrimoniales, no parece que del contexto, tal y como lo hemos interpretado, esto es, de la propia Ley Orgánica 15/2003 se deduzca que estamos ante un error y menos todavía que se deduzca claramente. La mera lectura no nos dice nada. La supresión de dichas figuras causa sorpresa –y nos pone en la pista de la existencia de un error– porque se habían incorporado dos meses antes. Sólo porque conocemos la Ley Orgánica 11/2003 y los debates que tuvieron lugar en la elaboración de ambas Leyes podemos pensar que estamos en presencia de un error. A partir de ahí es cuando se acude a la elaboración de la Ley Orgánica 15/2003 y se descubre la modificación que pasó inadvertida. Sólo teniendo en cuenta estos datos es cuando podemos decir que estamos, claramente, ante un error en el texto remitido para su publicación. El único problema es que dicho error no se deduce del propio texto, que es el que funciona como contexto a efectos de corrección de errores que modifiquen o alteren el sentido de las disposiciones en los casos de simple error u omisión material, sino de un contexto muy diferente: el de una determinada política criminal, reflejada en el contenido de las normas y en la forma de elaborarlas y aprobarlas. Mas, evidentemente, ello nos sitúa muy lejos del contexto al que se refiere el artículo 19.2.^a).

V. CONCLUSIONES

La solución, por tanto, está clara: si se quiere corregir este error hay que utilizar la vía del artículo 19.2.^ab) y acudir a una disposición del mismo rango. En definitiva, como ya señalamos en su momento, las figuras de acumulación de infracciones patrimoniales no existen –en mi opinión y como deberán establecer los Tribunales– en nuestro ordenamiento jurídico desde el 1 de octubre de 2004, y así habrá de seguir siendo, salvo que el legislador –lo que esperamos que no suceda–, de forma jurídicamente correcta, decida lo contrario.

De todos es conocido que en la Ley Orgánica 15/2003 existen más errores que los «corregidos» hasta el momento. Quizá podría pensarse

que más útiles que las reflexiones anteriores, de las que puede decirse que, en el fondo, sólo ratifican lo que ya se sabía, hubiese sido una ejemplificación de errores que pueden corregirse por medio de una simple corrección y otros que necesitan disposición del mismo rango. Probablemente tiene toda la razón quien así piense. Mas si «doctores tiene la Iglesia», «letrados tienen las Cortes» –sin excluir, por supuesto, posibles solapamientos–, así que sería realizar una tarea que no me corresponde (70).

Se ha señalado, con razón, la escasa trascendencia práctica de la derogación en cuestión (71), lo que todavía cuestionaría más un estudio como el presente. Sin embargo, si al comienzo de estas páginas me refería a que la reacción de nuestra doctrina no había sido todo lo enérgica que se podía esperar, no era porque no falten duros calificativos a los preceptos y a las reformas en general. No es el caso. El verdadero problema es si no estamos otra vez ante la tradicional actitud del jurista, que «limita su estudio y sus aportaciones conceptuales a la aplicación del Derecho» (72), esto es, que interpreta lo que le pongan delante. Resulta curioso poder afirmar lo anterior en un estudio que se ocupa, precisamente, de la aplicación del Derecho vigente. La creencia del autor de estas páginas en las posibilidades de la teoría de la legislación, simplemente insinuada y, desde luego, no refrendada por aportación alguna, no puede quedar ensombrecida por otra cuestión: el estudio de la aplicación del Derecho positivo va más allá, lógicamente, de los preceptos del Código Penal o de las Leyes penales especiales. Así, mientras elaboramos construcciones sobre la creación del Derecho, merece la pena detenerse en la aplicación de los instrumentos normativos que, por el momento, inciden en la creación del Derecho. Al menos en una pequeña cuestión podemos seguir tranquilos: las correcciones de errores no se han convertido en fuente del Derecho.

(70) Además, existe ya una contribución de ABEL SOUTO, «Discordancias» (n. 2), pp. 65 ss., que contribuye a descargar de trabajo a nuestro legislador.

(71) GUARDIOLA GARCÍA, «Corrección» (n. 9), pp. 55-56.

(72) Díez RIPOLLÉS, *Racionalidad* (n. 1), pp. 71 (de donde se ha tomado la cita), y 73-74, para la dogmática penal; igualmente ORTIZ DE URBINA, I., *Teoría de la legislación y Derecho Penal. La aprobación del Código Penal de 1995 y la relación entre dogmática y política criminal desde el punto de vista de la teoría de la legislación* (inédito), pp. 1-2, 5 ss., 22-23.